

PODER JUDICIAL

PROVINCIA DEL CHACO

JUZGADO MULTIFUEROS

SECRETARIA CIVIL

FUERO: NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Misión Nueva Pompeya, Depto. General Güemes; Provincia del
Chaco, República Argentina, 6 de septiembre de 2021.

Sentencia N° 04/2021

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa caratulada: "**HOSPITAL PEDIATRICO AVELINO CASTELAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", Expte. N° 156/21JF, en trámite por ante el Juzgado Multifueros, de esta localidad a cargo del suscripto por subrogación, Dr. MARCELO OSCAR SOSA, Juez -Subrogante-, Secretaría Civil - Fuero Niñez, Adolescencia y Familia, a cargo de la Dra. ROCIO CELESTE BILLA INSAURRALDE, Secretaria, y;

RESULTA:

Que las presentes actuaciones se inician mediante presentación formulada por el Dr. Hugo Miguel Ramos, Director del Hospital Pediátrico "Avelino Castelan", de la ciudad de Resistencia con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Raúl Gomez Stechina, M.P. 3870, D.N.I. N **[REDACTED]**, perteneciente al Área de Asuntos Legales de dicho nosocomio, a fs. 15, donde manifiestan lo siguiente: "Resistencia, 30 de Agosto 2021. Sres. Juzgado Multifuero, Misión Nueva Pompeya Chaco... ...Que vengo por este acto a solicitar a esa judicatura el inicio de las acciones judiciales pertinentes que permitan efectivizar el tratamiento médico asistencial en

resguardo de la integridad y la vida de la niña, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], D.N.I. N [REDACTED] con diagnóstico
CARDIOPATIA CONGENITA - DISCORDANCIA AURICULOVENTRICULAR CON
DOBLE SALIDA DEL VENTRICULO DERECHO Y AORTA EN L.
COMUNICACION INTERVENTRICULAR SUBPULMONAR GRANDE, ESTENOSIS
PULMONAR SEVERA. Es una paciente que viene en seguimiento
desde larga data, habiendo tenido en los meses de noviembre y
diciembre de 2019, problemas con el cumplimiento de los
controles, lo que amerito la intervención de la Unidad de
Protección correspondiente, el Puesto Sanitario el Sauzal y
la Dirección Socio asistencial del Ministerio de Salud
Pública. Actualmente se ha endurecido la posición de los
responsables a cargo de la niña, existiendo negativas al
tratamiento que resguarde la vida de la niña tanto a los
equipos de Salud Pública, como a la de la Unidad de
Protección Integral. Este agotamiento de vías voluntarias con
obliga a recurrir a esa judicatura y requerir se otorgue
AUTORIZACION DE INTERVENCION QUIRURGICA, en cumplimiento de
los lineamientos dispuestos por la ley 2086-C, y 26061, las
100 reglas de Brasilia y demás tratados internacionales
incorporados a nuestro ordenamiento, como así también el
respeto irrestricto al interés superior del niño, por una
grave conculcación de los derechos constitucionalmente
reconocidos de acceso al servicio de salud e integridad
física, como así también el derecho a la vida... ..En razón
de los argumentos vertidos, entendemos que la única vía de
solución y resguardo de la vida, es lograr la autorización de
referencia de la Sra. Juez. La documentación acompañada se
corresponde con el los antecedentes médico sanitarios
registrados en la Historia Clínica N° [REDACTED], el cual reviste
el carácter de documentación publica, en un todo de acuerdo
con lo dispuesto por la ley 26529. Se solicita expresamente
el dictado de acción en un todo e acuerdo con los
lineamientos dispuestos en el Artículo 232 bis del CPCC,

medida autosatisfactiva, entendiendo que se dan acabadamente los presupuestos necesarios, existiendo prima facie verosimilitud del derecho conculcado, y que se solicita sea protegido por V.S., toda vez, que tal como se acredita con la documentación acompañada, a la fecha no se ha permitido el acceso al servicio de salud por parte de la niña en cuestión, poniendo el riesgo la vida y la integridad física de la misma, por la negativa de los representantes legales de habilitar el tratamiento quirúrgico recomendado por los especialistas del hospital y del Instituto Cardiológico de Corrientes. Así también existe peligrosidad extrema en la demora, habiendo incumplido turnos que superan el tiempo recomendable por los profesionales de control y espera de la patología en cuestión, tornándose mas grave el cuadro con el paso del tiempo. En razón de los argumentos vertidos y documentación acompañada, vengo por este acto a solicitar, con la urgencia que amerita el caso, se dicte medida autosatisfactiva, autorizando a la intervención quirúrgica de la niña involucrada en esta presentación" (sic).

Tal solicitud fue acompañada con las siguientes **pruebas**: Constancia de Identificación del paciente N° HC: [REDACTED] (fs. 3), constancias del Registro de Cardiopatías congénitas de fecha 02/03/2021 y 12/11/2019, nota del servicio de neonatología del Hospital Garrahan, de fecha 01/03/2021 (fs. 4), constancia de Hospital Garrahan 27/03/2021 (fs. 4 vta.), Informe Social suscripto por la licenciada Laura Soria (fs. 5), Epicresis, del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelan" (fs. 6), Resumen de Historia Clínica Hospital Garrahan con fecha 03/04/2017 (fs. 7), constancia de consulta de fecha 2 de junio de 2017 (fs. 8), impresiones de correo electrónico donde constan solicitudes de turnos al Hospital Garrahan (fs. 8 vta.), hoja de Historia Clínica suscripta por la Dra. Miryam Salcedo en fecha 31/07/2018 (fs.09) y hoja de historia clínica suscripta

por la Dra. Liliana Inés Moreno en fecha 02/08/2018 y 14/03/18 (fs. 9 vta. y 10), constancias de solicitud de turno (a fs. 10 vta.), Constancia de solicitud de turnos de fecha 4/5/2018 (fs. 11), consultas realizadas en Hospital Garrahan en fecha 2 de Junio de 2017 y 2 de Agosto de 2017 (fs. 11 vta. y 12), Registro Nacional de Cardiopatías Congénitas -Constancia de denuncia- (fs. 12 vta.), informes de la Dra. Liliana Inés Moreno (fs. 13) y elevación de dichos datos al Sr. Asesor Legal del Hospital Pediátrico "A. Castelán" Dr. Eduardo Gómez Stechina en fecha 20 de Agosto de 2021 (a fs. 14) y Resolución N 6, de fecha 7/12/2017, de designación como Director al Dr. Hugo Miguel RAMOS (fs. 16).

A **fs. 15** obra Solicitud de Medida Autosatisfactiva formulada por el Sr. Hugo Miguel Ramos, Director del Hospital Pediátrico "Avelino Castelan", de la ciudad de Resistencia, con el patrocinio del Dr. Eduardo Raúl Gómez Stechina, M.P. N 3870, con domicilio real y legal en Av. Vélez Sarfield N 180. Adjunta Resolución N 6, de fecha 07/1/2017, del Ministerio de Salud Pública, de designación como Director del Hospital Pediátrico "Avelino Castelan".

Que a **fs. 17** se imprime el tramite que por ley corresponde, ORDENANDO DAR INTERVENCION a la Sra. ASESORA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, de esta localidad, en un todo de acuerdo con lo normado por el artículo 103 y cctes. del C.C.C.N. y concordantes. Se hace saber al presentante que no se encuentra acreditada, prima facie, la legitimación invocada para la admisibilidad de dicha acción, y observación respecto al la falta de cumplimiento legal de la constitución de domicilio procesal y electrónico.

Que a **fs. 19** se notifica -intervención- a la Sra. ASESORA DE N.N.A., Dra. Marisa E. GRABOSKY ARGANARAZ, de esta localidad.

Que a **fs. 20/21** se presenta la SRA. ASESORA DE N.N.A., Dra. Marisa E. GRABOSKY ARGANARAZ, por aplicacion del

artículo 103 C.C.C.N.; donde expresa: "...Formulo esta presentación en mi carácter de Ministerio Público y conforme a las facultades otorgadas por el artículo 103 inc.b i; y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y art. 22 de la LEY 2950-M y cctes, en representación de la niña [REDACTED] DNI N° [REDACTED]. ..." (sic) seguidamente funda en derecho citando legislación nacional e internacional, ofrece pruebas con expresa remisión a las incorporadas a la causa, formula reserva de caso federal y petitorio de estilo, cumplimentado así el requisito de admisibilidad de la presente acción ordenado a fs. 17.

Que a fs. 22 se imprime trámite de ley, teniendo por promovida medida autosatisfactiva solicitada, ordenando producción de pruebas pertinentes (fijación de audiencia, vista al Médico Forense) por aplicación del Art. 253.

Que a fs. 32, con fecha 2/9/2021, se notifica a la ASESORA DE N.N.A. y a la DEFENSORA OFICIAL MULTIFUEROS, ambas de esta localidad. Asimismo se notifica de lo resuelto al Dr. Eduardo Raúl Gómez Stechina, por correo electrónico oficial.

Que a fs. 37 y 38 obra Acta de Nacimiento de la niña J. G. P. remitido por el Dr. Eduardo Raúl Gómez Stechina.

A fs. 39 obra **designación de Perito Traductor Intérprete a CANDIDO ARIEL LEDESMA**, D.N.I N [REDACTED] y a fs. 39 vta. y 40 obra **ACEPTACIÓN DEL CARGO** por parte del Perito Traductor Intérprete designado al efecto, y a fs. 41/43 luce **Acta de Audiencia** celebrada en fecha 2 de septiembre de 2021, con la presencia de las partes y la SRA. ASESORA DE N.N.A., Dra. Marisa E. GRABOSKY ARGANARAZ, la SRA. DEFENSORA OFICIAL MULTIFUEROS -PROVISORIA-, Dra. Mirtha Raquel BEJARANO, el SR. CANDIDO ARIEL LEDESMA, Perito Traductor Intérprete designado al efecto, SRA. NALDA ALEJO, en carácter de persona de confianza de los comparecientes por expresa solicitud de [REDACTED] y [REDACTED]

Que a **fs. 44** obra D.N.I. de [REDACTED], a **fs. 45** obra D.N.I. de [REDACTED] y a **fs. 46** obra D.N.I. de la niña J.G.P.

Que a **fs. 48** obra agregado Informe Médico Forense producido por la **Dra. SPAGNOLI Sara N., de la Oficina Médica Forense** de la VI Circunscripción Judicial de Juan José Castelli, Chaco, donde la misma entre otras cosas informa textualmente lo siguiente: " *Conforme los Informes Medicos e Historia Clinica en donde se describe: paciente con diagnóstico cardiopatía Congenita. Discordancia auriculo ventricular con doble salida del ventriculo derecho y aorta en L. Comunicación intreventricular subpulmonar grande. Estenosis pulmonar severa. Patología cardíaca congenita que requiere intervernción quirúrgica cardiologica. Paciente citada a controles y tratamientos cardiológicos en Hospital Pediatriaco Avelino Castelan e Instituto de Cardiologia Juana Cabral de Corrientes, designandose como centro tratante al Hospital Garrahan de Buenos Aires, con indicacion de intervención quirurgica programada; evidenciando, en dichos registros, que la paciente se encuentra ausente en forma reiterada a los turnos y controles cardiológicos programados...Respondiento a lo solicitado ...se determina que corresponde lo Peticionado por la Institucion Pediatrica (Intervención Quirurgica programada), teniendo en cuenta que es una patología que de no realizar intervención es de potencial riesgo de muerte y/o complicaciones severas...(sic)* " (el resaltado me pertenece).

Que a **fs. 49** se tiene presente las actas de audiencias y la documental aportada a la causa y se pasan los autos a despacho para resolver. Advirtiendo el suscripto que previo a resolver la cuestión debe dar intervención al Sr. Agente Fiscal -Subrogante-, se remiten las presentes actuaciones en su público despacho, las cuales fueron devueltas en fecha 06/09/2021 con dictamen favorable. Se

pasan nuevamente los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las constancias de autos, dadas la gravedad y urgencia del caso teniendo presente las potestades judiciales que la norma me confiere, resulta necesario expedirme respecto a los requisitos de admisibilidad, procedencia y el derecho a ser oído de los progenitores a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes a fin de resolver la presente pretensión.

Dada la presentación por parte de la Sra. Asesora de N.N.A., de esta localidad, legitimación activa acreditada por invocación del Art. 103 C.C.C.N. y concordantes, se satisface el correcto acceso a la jurisdicción de la pretensión articulada. Surge de la naturaleza de la presentación la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora sustentada fuertemente por la documental aportada, que fue corroborado por el informe de la Dra. Spagnoli Sara N., de la Oficina Médico Forense actuante.

Las medidas autosatisfactivas se encuentran reguladas en el **Art. 253** que dispone: *"Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el Juez, este podrá exigir la prestación de caución suficiente ...Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedarán sujetas al régimen que a continuación se describe: a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal. b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de*

urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines. c) Los Jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar. d) Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído. e) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto no suspensivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrán solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil ó imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente."

Así en este sentido, la Jurisprudencia tiene dicho respecto a los requisitos de procedencia de la medida en cuanto a su acreditación, que: (Cámara Federal de Apelaciones, Mar del Plata, en el Expte. N° 16.680, 02/07/2021), autos: "Durán, Julio C. vs. Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo: "...para la procedencia de la medida autosatisfactiva es necesario un análisis previo acerca de la existencia o no de un derecho garantizado por ley y la justificación del peligro en la demora. Si bien tal mencionado derecho no debe interpretarse

como criterio restrictivo, ni exige un exámen de certeza que indiscutiblemente deben existir en la causa elementos de juicio idóneo para formar convicción acerca de la bondad de los mismos y pesa sobre quién la solicita acreditar la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal..."; por lo que debe entenderse en el caso en particular que de conformidad a las pruebas ofrecidas por el peticionante, y a lo aconsejado por el médico tratante lo que fue corroborado con el informe Médico Forense producido por la Dra. Spagnoli Sara N. y el dictamen favorable del Sr. Agente Fiscal -Subrogante- Dr. Francisco Morales Bordón, me lleva a la convicción suficiente de que estamos ante la presencia de un caso de urgencia al encontrarse en potencial e inminente riesgo la vida de la niña J.G.P. si no se llegase a realizar el tratamiento y la intervención requerida por los médicos tratantes.

Conforme lo expuesto, se debe tener presente que cuando se encuentra en juego el derecho a la salud de un/a N.N.A. las o los juezas o jueces están obligados a darle trámite y soslayar los pruritos formales que impone la legislación nacional, debiendo arbitrarse todas las medidas que sean necesarias tendientes a que los derechos que serían conculcados se realicen de la mejor manera posible, por lo que el Estado debe garantizar la prevención asistencia y amparo.

Que conforme lo planteado por la peticionante, y lo surgido en la audiencia celebrada en autos, se puede advertir que la progenitora niña J.G.P., [REDACTED] de la y su grupo familiar integrado por su pareja el Sr. [REDACTED], [REDACTED], habría atravesado dificultades en cuanto al lenguaje y carencias económicas que no le permitieron comprender la patología que sufre la niña ni el tratamiento a seguir, y en consecuencia no habrían proporcionado una adecuada protección sobre la salud de la misma, conforme surge constancia a fs. 5

(donde dice: "...Ante la dificultad para la comunicación con los padres y los agentes de salud, se solicitó el acompañamiento de una traductora..."), a fs. 13 (donde dice textualmente: "...No comprenden tanto el padre como la madre las indicaciones..."), y en especial a fs. 14 donde dice textualmente: "...además de no hablar los padres el idioma castellano, no logrando comprender la gravedad de la patología de su hija...", donde informa la Dra. Liliana Moreno, Médica Pediatra, MP 4936, del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, del Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas al pedir intervención de la Asesoría Legal del Hospital Pediátrico por no haber concurrido la paciente J.G.P. a los controles cardiológicos y para cirugía continuando la progenitora en la misma negativa y/o ausencia a los controles y tratamientos teniendo en cuenta el potencial riesgo de óbito y/o complicaciones severas que dicha situación representa, al no desempeñarse cabalmente la misma (progenitora) con el cumplimiento del conjunto de deberes y derechos que les corresponden sobre la persona de su hija para su protección, desarrollo y formación integral; adquiriendo relevancia la Regla de Brasilia N° 5 "Todo niño, niña, y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo", de conformidad a lo normado en el art 709 del Código Civil, Comercial de la Nación.

Que en función a lo precedentemente mencionado este Tribunal, ~~considera menester~~ arbitrar todos los medios que ~~resulten~~ necesarios a fin de efectivizar el traslado de la niña J.G.P.. sirviendo de suficiente colaboración el ~~auxilio~~ de la Prevención Policial (móvil, ayuda, colaboración) con la cooperación interdisciplinaria del órgano de protección integral (Unidad de Protección Integral) a sus efectos.

Por otra parte y a fin de resguardar lo dispuesto por

el art 3.1 C.D.N. y 3 de la Ley N 26.061, este tribunal a fs. 22/23, dió debida intervención a la Defensora Oficial Multifueros de esta localidad, que fue materializada a fs. 32, considerando en este estadio procesal pertinente y oportuno, conforme art 706 C.C.C.N. y art 27 de la Ley N 26.061, y la correspondiente intervención de la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescente, según constancia de fs. 17 que se materializo a fs. 19, conforme al art. 103 C.C.C.N. (Dr. Claudio BELLUSCIO, en su obra PRINCIPIOS PROCESALES DE FAMILIA - Contenidos en el Código Civil y Comercial-, Editorial García Alonso (contenidos jurídicos), Edición 2018, página 61 "La designación del abogado del niño por parte del tribunal o juzgado actuante es -cuanto menos- una facultad del órgano judicial, merced a los principios de la tutela judicial y oficiosidad que establecen los art 706 y 709 del C.C.C.N., cuando se perciba un conflicto de intereses entre el progenitor que lo representa y el menor de edad").

Analizadas las presentes actuaciones se advierte que del contenido de la audiencia, surge que la omisión de asistencia al tratamiento y por consiguiente la negativa a la realización se vio influida por las dificultades propias de la familia de la niña J.G.P. en virtud de que sus impedimentos estructurales y la ausencia de perito traductor/intérprete en todas las intervenciones que el Estado tuvo para con ellos desde antes del nacimiento de J.G.P., que hoy cuenta con 4 años de edad "*...En este sentido abordaremos algunos de los obstáculos que están presentes en Latinoamérica y que afectan también a los Pueblos Indígenas de la Provincia del Chaco, como ser: Distancias geográficas Brechas económicas y culturales. Condiciones de vulnerabilidad en Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas Género y etnicidad Barreras idiomáticas ... Distancias geográficas La C.I.D.H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el resumen ejecutivo sobre "El acceso a la*

justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humano" y en "Cuaderno de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", reconoce que en América Latina un gran obstáculo suele ser la lejanía geográfica de los territorios indígenas respecto a las oficinas institucionales que junto a la falta de servicios estatales, como carecer de transporte público, sumado a la carencia de recursos económicos y barreras idiomáticas" Alicia Alcalá, Sergio López Pereyra. Guía Básica Para Garantizar el Acceso a Justicia y el Acceso a la Justicia. 1ª ed. Resistencia, ConTexto Libros, 2020. pág. 30/31.-

Respecto de las **barreras idiomáticas** claramente presentes en autos coincido en que "...La comunicación implica interacción entre dos o más personas, implica verbalizar y gestualizar ideas. Pero el problema aquí no es solo la interacción sino el contenido mismo de lo que transmitimos. Hay relaciones conceptuales que no son claras, términos que en otros idiomas no encuentran significado o no existe una relación entre la palabra y la idea u objeto al que hace referencia. Es lo que sucede cuando estamos frente a una persona de Pueblos Indígenas; no se trata de un problema de razonamiento, pensar ello es un error basado en prejuicios y una cultura de dominación donde mi lenguaje termina siendo imposición. El problema es la complejidad de los idiomas y nuestra carencia de herramientas para darnos a entender. El Convenio Nro. 169 de la O.I.T. establece en su art. 12 que los Pueblos Indígenas tienen derecho a acceder a un intérprete lingüístico en cualquier tipo de proceso donde sean parte. Así también lo entiende la Declaración de Naciones Unidas en su art. 13 al establecer que los Estados partes deben adoptar medidas eficaces para que personas de Pueblos Indígenas entiendan y puedan hacerse entender y de

esta manera garantizar el Acceso a Justicia. A su vez, la Ley 848-W, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, establece en su art. 4 que los ciudadanos de los tres pueblos (Oom, Moqoit, Wichí) tienen derecho al uso de lengua en los distintos ámbitos del Estado Provincial, incluido el judicial..."Alicia Alcalá, Sergio López Pereyra. Guía Básica Para Garantizar el Acceso a Justicia y el Acceso a la Justicia. 1ª ed. Resistencia, ConTexto Libros, 2020. pág. 38/39 (el subrayado me pertenece).

De allí la importancia de la asistencia del perito traductor intérprete oficial de lengua indígena Wichí designado en autos a fs. 39 y la aceptación del cargo por dicho Perito a fs. 39 vta., y la persona de confianza que acompañó a los comparecientes en audiencia celebrada el 2 de septiembre del corriente año que luce a fs. 41/43 de autos. Su presencia es obligatoria y se encuentra previsto en los diferentes cuerpos normativos a saber: Códigos Procesales y legislación provincial, como en el Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia, en su art. 36, es una acción obligatoria que de no hacerlo (aún cuando la persona se exprese de manera correcta y creamos que comprende lo que decimos), implica una vulneración a sus derechos. Las Reglas de Brasilia en el Capítulo II Sección 3 establece que se debe garantizar el uso de intérprete cuando la persona no conoce la lengua o lenguas oficiales y hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración o fuere preciso darle a conocer alguna resolución. Así también ante la comparecencia por cualquier tipo de acto en sede jurisdiccional deberá ser asistido por traductores. Es un derecho que el Estado, en sus diferentes estamentos, están obligados a garantizar más aún cuando se trata de la salud de la niña J.G.P.

"Las personas **"Traductoras-Intérpretes"** poseen conocimientos y destrezas en técnicas de traducción e interpretación de idiomas de Pueblos Originarios del Chaco

Qom (Toba), Moqoit, Wichí, orientados hacia las Ciencias Jurídicas. Su labor está enfocada en el ámbito judicial y administrativo para generar condiciones de accesibilidad y equidad. El Superior Tribunal de Justicia del Chaco cuenta con un Registro de Peritos, Traductores e Intérpretes y es el encargado de otorgar la matrícula correspondiente. Dicho Registro se encuentra en el apartado "Registro Especial de Traductores e Intérpretes de lenguas indígenas del Chaco" de esta Guía. Las personas "Traductoras-Intérpretes" pertenecen a comunidades indígenas, son bilingües, hablantes del castellano y alguna de las lenguas mencionadas. Pueden actuar en los Juzgados de Paz y de Faltas, en todas las instancias de los Tribunales Provinciales y en todas las oficinas judiciales, en ámbitos policiales y procedimientos administrativos. La función principal del Traductor-Intérprete es asistir y ayudar al hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender, para asegurar la comprensión de los alcances jurídicos de cada acto. Es fundamental, y así lo establece la Ley provincial 2269-W38, que exista un trabajo articulado entre defensa técnica jurídica y traductor-intérprete...". Alicia Alcalá, Sergio López Pereyra. Guía Básica Para Garantizar el Acceso a la Justicia y el Acceso a la Justicia. 1 Ed. Resistencia, ConTexto Libros, 2020. pág. 54. (el resaltado me pertenece).

Que a fin de arribar a una justa decisión, conforme lo presupuestos analizado, resulta de vital importancia que ello debe tener como base y pilar fundamental el interés superior del niño (en este caso de la NIÑA), garantizando derechos constitucionales (art. 3.1 C.D.N. y cctes.) reconociéndose el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud (art. 24.1 C.D.N.) - esta pauta rectora cobra fundamental importancia en las situaciones como se describen en el presente caso; y

atendiendo a las constancias de la causa, éste Tribunal considera procedente el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 inc.3 y cctes., Ley 2086-C por parte del Organismo Técnico Administrativo del resguardo integral de la niña J.G.P. y su grupo familiar integrado por su progenitora la Sra. [REDACTED], su pareja Sr. [REDACTED] y hermanitos, por el término que sea necesario para que la misma pueda ser intervenida quirúrgicamente en tiempo y forma, según se programe oportunamente.

Cabe mencionar, que para llevar a cabo lo expuesto anteriormente los peticionantes deberán proporcionar suficiente información, de la patología, tratamiento médico, efectos y resultados, de manera clara suficiente sencilla y veraz a la paciente J.G.P., su progenitora la Sra. [REDACTED] [REDACTED] y su grupo familiar integrado la pareja Sr. [REDACTED] [REDACTED], todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por la **Observación General N 12 de la C.D.N.**, en consonancia con Ley 26.529 - "Derechos del Paciente - Historia Clínica y Consentimiento Informado"; como así también atendiendo al contexto actual de pandemia por el virus Sars-cov2 -COVID19, también deberán garantizar la salubridad de la niña J.G.P., de sus acompañantes y personal de salud que deba intervenir en el traslado de la misma, todo ello en función del interés superior de la niña.

Que en cuanto a las costas y honorarios no corresponde dada la naturaleza del presente proceso y al intervenir las representantes del Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial de la Provincia del Chaco (Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes y Defensora Oficial).

Es por ello y conforme a lo dispuesto por las Normas procesales provinciales: **Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia - Ley N° 2950-M (art. 2 inc. 1, 2, 4, 5, 7, 8, 12, 16; art. 16 inc. 2, 3, 6, 7, 10, 12 y 19; art. 26; art. 39; art. 26; art. 42; art. 78 y cctes.); Código**

Procesal Civil y Comercial de la Provincial del Chaco - Ley N 2559-M; Normas de fondo: **Código Civil y Comercial** de la Nación Argentina - Ley N 26.994 (arts. 103, 706, 709, 710 y cctes.); Leves Nacionales: N (s) 25.607, 25.517, 24.375, 23.302 (Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes), 25.529, 26.061, entre otras; Leves Provinciales: Ley N 562-W (anterior 3258/09) - Cap. I y IV -De las Comunidades Indígenas- y su Decreto Reglamentario N 2749/87; Ley N 2086-C (art. 29 inc.3 y cctes.); **Constitución Nacional** (arts. 75 inc. 17 y 22); **Constitución de la Provincia del Chaco** (art. 14, 36 y 37); Normas Internacionales: **Convención de los Derechos del Niño -C.D.N.-** (art. 31 y cctes.), C.D.N. **Observación N12**; **Las 100 Reglas de Brasilia**: Reglas N (s) 3, 5, 9, 24 inc. b), 26, 32, 38, 42, 50, 51, 58, 60 y cctes.; **Convenio sobre la Diversidad Biológica de la O.N.U.** -Naciones Unidas- del año 1992; **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)** del año 1989 - Ginebra, aprobado por Ley N 24.071/1992; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** -Ley N 23.313 (arts. 24 y cctes.); **Convención Americana sobre Derechos Humanos** - Ley N 23.054 -Pacto San José de Costa Rica- (arts. 4, 19, 25 y cctes.); **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 2, 3, 25 y cctes.); entre otros; es que:

RESUELVO:

I) **HACER LUGAR A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA PLANTEADA** por la Dra. Marisa E. Grabosky Argañaraz, Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes, de esta localidad; y en consecuencia, **ORDENAR CUMPLIR CON EL TRATAMIENTO, CONTROL Y AUTORIZAR LA INTERVENCION QUIRURGICA** peticionada respecto a la niña [REDACTED], (4) D.N.I. N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] s/n, Mz. [REDACTED] calle [REDACTED] de El Sauzal, hija de [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED], nacida en fecha 06/02/2017, en virtud de lo informado y solicitado por sus médicos tratantes, lo presentado por el Jefe de Servicios de Asuntos

Legales del Hospital Pediátrico "Avelino Castelan", de la Ciudad de Resistencia, Chaco y la medida impetrada por el Ministerio Público de la Defensa -Asesora N.N.A.- y las demás constancias de autos. **POR SECRETARIA LIBRESE LOS RECAUDOS.**

II) A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto primero, **ORDENASE** al Director del Hospital de El Sauzal, Departamento General Guemes, Provincia del Chaco, Sr. Mauricio BAEZ, que arbitre los medios que resulten necesarios, pertinentes y adecuados a fin de **PROCEDER AL TRASLADO** de la niña [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED], de 4 años, junto a su grupo familiar acompañante (integrado por [REDACTED] y [REDACTED], debiendo arribar en el día 08 de septiembre de 2021, al Hospital Pediátrico "Avelino Castelan" de la ciudad de Resistencia. Provincia del Chaco, procedimiento que deberá realizar con la colaboración y cooperación de Personal interdisciplinario del Órgano Técnico Administrativo zonal (U.P.I.), **QUEDANDO AUTORIZADO** a requerir la colaboración de la Prevención Policial y en la medida de la necesidad a fin de concretar lo ordenado. A tal efecto NOTIFIQUESE POR CEDULA con habilitación de días y horas inhábiles; **POR SECRETARÍA LIBRESE LOS RECAUDOS.**

III) HACER SABER al Dr. Hugo Miguel Ramos, Director del Hospital Pediátrico "Avelino Castelan" de la ciudad de Resistencia, Chaco, que una vez arribado a ese nosocomio la niña [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED] y una vez fijada la fecha de cirugía deberá hacerse cargo y proceder al traslado de la misma hasta el Instituto de Salud pertinente para que se concrete su intervención quirúrgica programada, como así también que; **DEBERÁN PROPORCIONAR SUFICIENTE INFORMACIÓN**, de la patología, tratamiento médico, efectos y resultados, de manera clara, suficiente, sencilla y veraz a la paciente tanto como a su grupo familiar (integrado por su progenitora [REDACTED] y [REDACTED]

(pareja de la Sra. [REDACTED], para ello **DEBERÁN GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN/UNA PERITO TRADUCTOR/A INTERPRETE DE LENGUA INDIGENA "WICHI"** todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por las normas CPNAF (arts. 2 inc. 16, 16 inc. 14, 36, 37, 39 y cctes.) y Reglas 3, 9, 24 inc. b), 26, 32, 58, 60 y cctes. de las 100 Reglas de Brasilia; Observación General N° 12 de la C.D.N., en consonancia con Ley N° 26.529 - "Derechos del Paciente-Historia Clínica y Consentimiento Informado" y demás normas aplicables; como así también atendiendo al contexto actual de pandemia por el virus Sars-cov2 -COVID19-, deberán garantizar la salubridad de la niña J.G.P., de sus acompañantes y personal de salud que deba intervenir en el traslado de la misma, todo ello en función del interés superior de la niña.

IV) A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto I), **ORDENASE al Dr. Hugo Miguel Ramos**, Director del Hospital Pediátrico " Avelino Castelan" y a la Sra. Laura Soria, Jefa del Servicio Social del Hospital Pediátrico Avelino Castelan, ambos de la ciudad de Resistencia que una vez arribado a ese nosocomio la niña J.G.P., deberán hacerse cargo del efectivo alojamiento y provisión de alimentos arbitrando los medios que resulten necesarios a fin de **OTORGAR ALOJAMIENTO en el Hogar María Teresa de Calcuta y/o el lugar que estime más adecuado, y ASITENCIA ALIMENTARIA** de la niña [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED] de 4 años, junto a su grupo familiar, integrado por su progenitora [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] (pareja de la Sra. [REDACTED]).

V) **TENGASE PRESENTE** la actuación Señora Defensora Oficial Multifueros, Dra. **MIRTHA RAQUEL BEJARANO** a los fines de el patrocinio y asistencia técnica su progenitora [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED]. A tal efecto **NOTIFÍQUESE** en su público despacho, **TOME RAZON MESA DE**

ENTRADAS Y SALIDAS.

VI) NOTIFIQUESE y DESE INTERVENCIÓN a la Responsable de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, Dependiente del Ministerio de Desarrollo Social con sede en la ciudad de Resistencia; Chaco, y a la responsable de la Delegación Administrativa Regional del Impenetrable dependiente de la Delegación de Juan José Castelli, Chaco, de lo dispuesto en los puntos I) al IV) de la presente resolución; POR SECRETARIA LIBRESE LOS RECAUDOS.

VII) NOTIFIQUESE a la Sra. ASESORA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Dra. Marisa Elena GRABOSKY ARGAÑARAZ, en su Público Despacho. **TOME RAZON MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS.**

VIII) DAR INTERVENCION A LA SRA. COORDINADORA INTEGRAL ENTRE LAS ACTIVIDADES JUDICALES CON LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LAS TRES ÉTNIAS CHAQUEÑAS DEL S.T.J., ELIZABETH GONZALEZ, a fin de que arbitre los medios para garantizar la asistencia permanente de un/una perito traductor/a interprete de lengua materna originaria del Pueblo/Nación Wichí, así como también autorizar a la Sra. PATRICIA VANESA GARCÍA, el acompañamiento de la niña [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED], de 4 años, junto a su grupo familiar integrado por su progenitora [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] (pareja de la Sra. [REDACTED]) para el traslado, en carácter de TRADUCTORA E INTERPRETE DE LENGUA ORIGINARIA WICHI como persona de confianza de la familia en cuestión, ello por pedido expreso y a solicitud de la Sra. [REDACTED].

IX) ORDENAR al Sr. HUGO MIGUEL RAMOS, Director del Hospital Pediátrico "Avelino Castelan" y al Dr. EDUARDO RAUL GOMEZ STECHINA, M.P.3870, representante legal de dicha institución remitir copia íntegra de la Historia Clínica N [REDACTED] y/o todo otra documentación relacionada con la niña J.G.P., D.N.I. N [REDACTED].

X) NOTIFIQUESE de la presente **resolución al Dr. EDUARDO RAUL GOMEZ STECHINA**, M.P.3870, D.N.I. N [REDACTED], de Asuntos Legales del Hospital Pediátrico "Avelino Castelan" de Resistencia, Chaco, a su correo electrónico "asuntoslegales@hpediatrico.gob.ar"; HAGASE SABER QUE DEBERA INFORMAR EL CUMPLIMIENTO de lo pertinentemente ordenado a su cargo.

XI) NOTIFIQUESE al Sr. **AGENTE FISCAL -Subrogante- Dr. Francisco MORALES BORDÓN** en su público Despacho, de conformidad a los arts. 44 y 53 de la Ley N° 1-B y Ley N° 913-A. **TOME RAZON MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS.**

XII) **LIBRESE OFICIO A LA COMISARIA DE WICHI EL PINTADO** a fin de notificar el Punto I) y II).POR SECRETARIA LIBRESE LOS RECAUDOS.

XIII) NOTIFIQUESE al **MINISTERIO SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO.** POR SECRETARIA LIBRESE LOS RECAUDOS.

XIV) **COSTAS.** Sin costas en virtud de las actuaciones de las representantes del Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial de la Provincia (Asesora de N.N.A., Dra. **MARISA ELENA GRABOSKY ARGANARAZ** y Defensora Oficial, Dra. **Mirtha R. BEJARANO**), conforme los fundamentos vertidos en los considerandos.

XV) En todos los casos, **CUMPLIMENTESE con los protocolos de BIOSEGURIDAD COVID 19**, dispuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y las normas establecidas por el Ministerio de Salud de la Nación y de la Provincia del Chaco.-

XVI) **ORDENAR LA TRADUCCION ESCRITA DE LA PRESENTE RESOLUCION JUDICIAL -SENTENCIA- AL IDIOMA WICHI**, al **PERITO TRADUCTOR INTERPRETE ACTUANTE**, quien realizará su labor conjuntamente con la asistencia, ayuda, control y colaboración de la **AUXILIAR TECNICA** del Juzgado Multifueros -con tareas de Traductora- **PATRICIA VANESA GARCIA** -de acuerdo

con las Resoluciones del Excmo. S.T.J. N° 3 (de fecha 11/2/2016) y 1048 (de fecha 12/7/2019)-, a los fines de dar a conocer la presente medida -resolución judicial- a la madre de la niña J. G. P., D.N.I. N° [REDACTED] de 4 años, y a su grupo familiar integrado por su progenitora [REDACTED] [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] (pareja de la Sra. [REDACTED] [REDACTED]); en consecuencia, **CITASE AL PERITO TRADUCTOR INTERPRETE DE LENGUA "WICHI", CANDIDO ARIEL LEDESMA, D.N.I. N° [REDACTED], domiciliado en Barrio San [REDACTED], de esta localidad, para el día de la fecha (6/9/2021), a las 14:30 horas, a los fines pertinentes. DEBIENDO LOS PERITOS TRADUCTORES INTERPRETES ACTUANTES HACER ENTREGA, luego de la traducción escrita, de una copia (formato papel) a las partes, a sus efectos.**

XVII) CITAR A LA PROGENITORA [REDACTED] [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] s/n MZ., [REDACTED] Calle [REDACTED], El Sauzal, Departamento General Güemes, Provincia del Chaco, para el día de la fecha (6/9/2021) a las 14:30 horas, a los fines que le sea, leída, traducida, interpretada y explicada la presente resolución y sus alcances, en su idioma originario materno de la lengua WICHI (Nación Wichí), con la asistencia del Sr. **CANDIDO ARIEL LEDESMA (perito designado), **NALDA ALEJO** (persona de confianza) y **PATRICIA VANESA GARCÍA** (traductora). LIBRESE LOS RECAUDOS.**

XVIII) HABILITAR DIAS Y HORAS INHABILES.

XIX) NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICесе, OPORTUNAMENTE ARCHIVESE. -

DR. MARCELO OSCAR SOSA
JUEZ 1ª INSTANCIA SUBROGANTE
JUZGADO MULTIFUEROS
VI Circ. Judicial - M. N. Pompeya- Chaco

Dra. ROCIO C. BILLA INSAURRALDE
SECRETARIA PROVISORIA
JUZGADO MULTIFUEROS
Vi Circ. Judicial- M.N. Pompeya- Chaco